



Sr. Amilivia González, Presidente y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Consejero
Sr. Ramos Antón, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 30 de julio de 2015, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada ante el Ayuntamiento de xxxx a instancia de Dña. xxx, representada por Dña. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 5 de marzo de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en representación de Dña. xxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el día 6 de marzo de 2015, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 94/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 14 de julio de 2014 Dña. yyyy, en representación de Dña. xxx, presenta ante el Ayuntamiento de xxxx una reclamación de responsabilidad



patrimonial como consecuencia de la caída sufrida el día 12 de mayo de 2014, sobre las 20:00 horas en la calle cc1 de xxxx, en el interior del Polígono Industrial zzzz, a la altura de la Nave 156, frente a la Nave 20 de qqqq, al caer debido al deficiente estado en que se encontraba la acera, completamente desconchada y con un fuerte desnivel.

Atribuye la responsabilidad al Ayuntamiento, como consecuencia de la obligación que le compete de mantener las vías públicas urbanas en debidas condiciones.

Solicita una indemnización por las lesiones sufridas, que todavía no puede concretar, y por los perjuicios ocasionados.

Acompaña a la reclamación copias de la escritura de poder para pleitos, de informe médico, de factura de ortopedia y de un albarán por importe de 420 euros, así como reportaje fotográfico relativo al lugar del siniestro.

Con posterioridad aporta diversa documentación médica y cuantifica la indemnización solicitada en 30.607,52 euros.

Segundo.- El 2 de octubre de 2014 se admite a trámite la reclamación se nombra instructor del procedimiento.

Tercero.- El 1 de diciembre de 2014 la Sección de Vías Públicas y Urbanismo emite informe con el siguiente contenido:

“(...) se informa que las Naves zzzz se encuentran dentro de una parcela privada que incluye a los viales de servicio allí existentes, y en concreto, al vial donde se ha producido el accidente.

»Así pues, dichos viales no son de titularidad pública, sino que tienen el carácter de privados, por lo que corresponde a sus propietarios su acondicionamiento y mantenimiento”.

Cuarto.- El día 30 de enero de 2015 se toma declaración al testigo propuesto por la interesada, que afirma haber visto la caída y que se tropezó con un socavón que se veía claramente.



Quinto.- Concedido trámite de audiencia, la interesada presenta alegaciones en las que se reitera la pretensión inicialmente deducida y la responsabilidad del Ayuntamiento, al ocurrir la caída en una vía pública debido al deficiente estado en el que se encontraba.

Sexto.- El 18 de febrero de 2015 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación patrimonial presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Séptimo.- Por Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León, de 19 de marzo de 2015, se requiere que se complete el expediente, a los efectos de incorporar información relativa a las disposiciones urbanísticas vigentes y a la afluencia de transeúntes en la zona donde se produjo la caída y las características de ésta.

El 13 de julio tiene entrada en el Consejo Consultivo de Castilla y León la documentación solicitada, que incluye informe de la Gerencia Municipal de Fomento del Ayuntamiento de xxxx, de 17 de abril de 2015, la concesión de trámite de audiencia y nueva propuesta de resolución, de 9 de junio de 2015, desestimatoria de la reclamación patrimonial presentada.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2. e), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 124.4.º) y 124.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios presentada por Dña. yyyy, en representación de Dña. xxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la acera.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas", según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.



Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, este Consejo Consultivo considera que no existe responsabilidad de la Administración local por los daños sufridos.

El informe emitido el 17 de abril de 2015 por la Gerencia Municipal de Fomento del Ayuntamiento de xxxx, en relación con el lugar en el que tiene lugar la caída, señala que "el ámbito que nos ocupa no está destinado por el planeamiento general a formar parte del dominio público, sino que se trata de una parcela de dominio privado con destino al uso productivo, o compatibles, fijado por el Plan General.

»En cuanto a los espacios libres de edificación de la parcela, que incluyen el lugar de la caída, cabe señalar que no tienen asignado un uso público desde el vigente Plan General, a diferencia de otros ámbitos de la ciudad que se han calificado explícitamente como espacios de dominio privado y uso público y así figuran en su documentación gráfica (...)".

Declara que "la parcela (...) está calificada por el vigente Plan General como una parcela de dominio y uso privado, dado que no ha asignado el uso público a los espacios privados libres de edificación. De conformidad al artículo 131 de su normativa, la conservación de estos espacios corresponde a sus titulares".

Sobre la afluencia de transeúntes y el tipo de vía, informa que "no es un viario integrado en el entramado de aceras y vías de la localidad, sino que forma parte de los espacios libres de edificación de la parcela privada que se han configurado como un viario interno situado dentro del cerramiento de la parcela", y añade que "Este espacio no cuenta con un tratamiento diferenciado en su urbanización para los diferentes tipos de tráfico (rodado y peatonal)".



Asimismo aclara que "El acceso a este complejo de naves, y por tanto a la zona en cuestión, está limitado a las entradas existentes en el recinto vallado (que disponen de cerramiento, y un control de barrera con garita de vigilante) y está restringido en determinadas franjas horarias en las que sólo se puede acceder tras la correspondiente acreditación ante el vigilante, de acuerdo a las normas de régimen interno establecidas al respecto por la comunidad de propietarios".

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los informes obrantes en el expediente, puede concluirse que la Administración local carece de legitimación pasiva para ser objeto de la pretensión deducida por la reclamante, por lo que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en representación de Dña. xxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.